Resolución Ministerial

N° 1195– 2022-IN

Lima, 24 AGO. 2022

VISTOS, el Informe N° 20-2021-DIRREHUM-PNP/DIVPNIBPP-DEPRNOM.SECPROFI, del Departamento de Promoción y Nombramiento de la División de Promoción, Nombramiento, Incentivos, Beneficios y Producción de Planillas de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú; y, el Informe N° 001374-2022/IN/OGAJ del 8 de agosto de 2022 de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 168 de la Constitución Política del Perú, establece que *"las leyes y reglamentos respectivos, determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional"*;

Que, el artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, referido a la *"naturaleza de la Policía Nacional del Perú"*, otorga a la Policía Nacional del Perú competencia administrativa y operativa para el ejercicio de la función policial en todo el territorio nacional, en el marco de lo previsto en el artículo 166 de la Constitución Política del Perú;

Que, el artículo 9 del Decreto Legislativo referido en el considerando precedente, establece que la Comandancia General, es el órgano de comando de más alto nivel de la Policía Nacional del Perú, encargado de planificar, organizar, dirigir y supervisar el desarrollo de la gestión administrativa y operativa de la Policía Nacional del Perú, para el ejercicio de la función policial. Asimismo, el numeral 2) del indicado artículo, señala que la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú, administra la Institución Policial a través de sus órganos competentes y los que se le asigne a la Policía Nacional del Perú;

Que, conforme a la normativa antes expuesta, se tiene que la Policía Nacional del Perú, mediante sus órganos competentes, conduce, controla y supervisa los procesos de técnicos antes mencionados;

Que, ahora bien, el artículo 83 del Decreto Legislativo 1149, precisa que el límite de edad en el grado es una de las causales en la que el personal de la Policía Nacional del Perú se encuentra inmerso. Es así que, el artículo 84, establece que los Oficiales de Armas en el grado de Capitán de la Policía Nacional del Perú pasan a la situación de retiro por dicha causal al cumplir los 49 años de edad;

Que, en dicho contexto, a través de la Resolución de Comandancia General de la Policía Nacional N° 422-2020-CG PNP/SECEJE-DIRREHUM, del 28 de diciembre de 2020, se resolvió pasar de la situación policial de actividad a la situación policial de retiro por la causal de límite de edad en el grado al Capitán de Armas de la Policía Nacional del Perú JAVIER PINEDO FLORES, con eficacia al 21 de diciembre de 2020; la misma que le fue notificada el 1 de enero de 2021;

POLICIA NACIONAL DEL PERÚ · VERA L. General de Policía · COMANDANCIA GENERAL

MINISTERIO DEL INTERIOR · Dirección General de Asesoría Jurídica

P.Lobatón

Que, mediante Resolución Ministerial N° 1434-2020-IN, del 30 de diciembre de 2020, se resolvió otorgar el ascenso al grado de Mayor de Armas de la Policía Nacional del Perú, con fecha 1 de enero de 2021, al Capitán Armas JAVIER PINEDO FLORES, ubicándolo en el puesto 107, no habiéndose considerado que el mencionado oficial se encontraba inmerso en la causal de pase a retiro por límite de edad en el grado;

Que, con relación al proceso de ascenso, el numeral 2) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, establece que el ascenso es la promoción del personal en situación de actividad, al grado inmediato superior, que tiene por finalidad garantizar la línea de carrera policial, como resultado objetivo del proceso de evaluación de los méritos y deméritos registrados durante la carrera;

Que, ahora bien, mediante Informe N° 20-2021-DIRREHUM-PNP/DIVPNIBPP-DEPRNOM.SECPROFI, del 25 de febrero de 2021, el Departamento de Promoción y Nombramiento de la División de Promoción, Nombramiento, Incentivos, Beneficios y Producción de Planillas de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú señala lo siguiente:

"(...)
El agravio que generó el ascenso otorgado al Capitán PNP JAVIER PINEDO FLORES son los siguientes:
a) Legalidad administrativa
1. Principio de Legalidad: esto implica, que la administración se sujeta a lo estipulado en las leyes y reglamentos, que rigen los diferentes procesos administrativos que realizan las Instituciones de la Administración Pública; En este caso a proceder conforme a ley y otorgar el ascenso al administrado correspondiente, conforme al estricto orden de mérito.
2. Económico, al existir una plaza presupuestada vacante, en el proceso de ascenso por concurso del año 2020 – Promoción 2021, y no habiendo sido cubierta, esta debe cubrirse de acuerdo al estricto orden de ubicación en el cuadro de mérito, (...).
b) Interés Público"
1. Principio de transparencia: Consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información de interés público, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley.
2. La meritocracia: Es un sistema basado en el mérito. Esto es las posiciones jerarquizadas son conquistadas con base al merecimiento, en virtud del talento, educación, competencia o aptitud específica para un determinado puesto de trabajo. (...)

3. La línea de carrera: Es un proceso que define las prácticas de desarrollo de los colaboradores al interior de la organización. Al mismo tiempo, una de las cualidades más valoradas por los trabajadores al tomar un puesto. La Policía Nacional del Perú se rige por sus normas y reglamentos; entre otros, el Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la PNP"

Que, por lo expuesto, al haberse emitido la Resolución Ministerial N° 1434-2020-IN del 30 de diciembre de 2020, en el extremo que otorgó el grado de Mayor de Armas, a JAVIER PINEDO FLORES, se generó una situación irregular, reñida con el Principio de Legalidad y, por ende agravia el interés público, puesto que la Administración Pública, al instruir los procedimientos administrativos y emitir los actos administrativos debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas las normas, reglamentos y directivas vigentes, en la medida que el cumplimiento de estas importa el interés público, ya que la emisión de actos administrativos que desconozcan el ordenamiento legal vigente genera una situación irregular, como se ha podido apreciar en el presente caso;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-

POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ · COMANDANCIA GENERAL · L. VERA LL. General de Policía

MINISTERIO DEL INTERIOR · Dirección General de Asesoría Jurídica

P. Lobatón

JUS, en adelante TUO de la Ley 27444, dispone que, en cualquiera de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10 de dicho texto normativo, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, el numeral 213.3 del TUO de la Ley 27444 señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contados a partir de la notificación a la autoridad administrativa la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. A continuación en el artículo 213.4 dispone que en caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, no obstante, es importante señalar que, el artículo 25 del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, establece que el grado conferido al personal policial tiene carácter vitalicio y solo puede ser retirado por sentencia judicial consentida o ejecutoriada; dicho artículo se encuentra en concordancia con lo señalado en el artículo 174 de la Constitución Política del Perú, establece que: "*Los grados y honores, las remuneraciones y las pensiones inherentes a la jerarquía de oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional son equivalentes. La ley establece las equivalencias correspondientes al personal militar o policial de carrera que no tiene grado o jerarquía de oficial*". En ambos casos, los derechos indicados sólo pueden retirarse a sus titulares por sentencia judicial; puesto que, al ser un derecho de carácter constitucional, también regulado en las normas reglamentarias de la Policía Nacional del Perú, no sería posible plantear en sede administrativa la nulidad de la resolución de ascenso;

Que, la acción de lesividad del Estado es el proceso judicial contencioso administrativo que se inicia para promover la nulidad de un acto administrativo que causó estado, es decir, tal decisión tiene la calidad de inmodificable en la vía administrativa, la cual otorgó o reconoció derechos e intereses a determinado recurrente; motivo por el cual y conforme a lo establecido, la declaración de nulidad solo es posible en sede judicial;

Que, la declaración de lesividad, tal como señala Morón Urbina[1], *"se expresa en una manifestación de juicio, razonado, y declarativo que emite la autoridad administrativa calificando como lesivo el acto administrativo, que está dirigido a habilitar la acción judicial de retirar del mundo jurídico dicha decisión por medio de la jurisdicción contencioso administrativa"*;

Que, el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, en adelante TUO de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, precisa, respecto a la competencia funcional que son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente;

Que, el segundo párrafo del artículo 13 del TUO de la Ley N° 27584, establece que tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos, previa expedición de la resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, sobre la base de lo informado por la Policía Nacional del Perú, opina que resulta viable declarar la lesividad de la Resolución Ministerial N° 1434-2020-IN del 30 de diciembre de 2020, en el extremo que resolvió otorgar el ascenso al grado de Mayor de Armas de la Policía Nacional del Perú, a JAVIER PINEDO

P. Lobatón

[1] Juan Carlos Morón Urbina, El Proceso Contencioso de Lesividad: Catorce años después de su incorporación en el derecho peruano. Revista IUS ET VERITAS, N° 51, Diciembre 2015 / ISSN 1995-2929, pág. 240.

FLORES, a partir del 1 de enero de 2021, en el marco del proceso de ascenso por concurso de Oficiales de la Policía Nacional del Perú del año 2020 – Promoción 2021; por contener vicios que agravian la legalidad administrativa y el interés público;

Que, en consecuencia, corresponde emitir la Resolución Ministerial de lesividad, que declare el agravio e inicie el proceso contencioso administrativo contra la Resolución Ministerial N° 1434-2020-IN del 30 de diciembre de 2020, en el extremo que otorgó el grado de Mayor de Armas, a JAVIER PINEDO FLORES, y remitir el expediente administrativo analizado al Órgano de Defensa Jurídica del Estado competente, a efectos de que inicie las acciones legales correspondientes a fin de declarar su nulidad en vía judicial;

Con el visado de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la lesividad de la Resolución Ministerial N° 1434-2020-IN, del 30 de diciembre de 2020, en el extremo que resolvió otorgar el grado de Mayor de Armas, a **JAVIER PINEDO FLORES**, por contener vicios que agravian la legalidad administrativa y el interés público.

Artículo 2.- Remitir la presente Resolución Ministerial y el expediente administrativo a la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior, a efectos que inicie las acciones legales correspondientes.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución Ministerial al administrado señalado en el artículo 1 de la presente resolución y a la Secretaría Ejecutiva de la Policía Nacional del Perú, para los fines que corresponda.

Artículo 4.- Disponer el inicio de las acciones conducentes al deslinde y, de ser el caso la determinación de responsabilidades respecto de la declaración lesividad de la Resolución Ministerial N° 1434-2020-IN, del 30 de diciembre de 2020, para lo cual se deberá remitir copia de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior.

Regístrese y comuníquese.

P. Lobatón

Willy Arturo Huerta Olivas
Ministro del Interior